



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, veintinueve de enero del año dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente **TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], donde resolvió la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado, únicamente por cuanto a la omisión de las autoridades demandadas de cumplir con el pago de la prima de antigüedad por el tiempo de prestación de

servicios, condenando al pago respectivo, así como al pago de una póliza de seguro en favor de actor, en términos de los argumentos expuestos en esta resolución; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED]

Autoridades demandadas: 1) COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

2) [REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED] EN SU

CARÁCTER DE COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Acto impugnado:

“...La omisión de las autoridades responsables de cumplir con el pago de prestaciones a que tuve derecho durante el tiempo que duró la relación administrativa con las autoridades señaladas como responsables...” (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



LORTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRIBUNAL:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- Tras la subsanación de las prevenciones formuladas al actor en las fechas veintiséis de abril, veintitrés de mayo y quince de junio todos del año dos mil veintitrés, conforme al auto emitido el treinta de junio del mismo año, se tuvo por admitida la demanda interpuesta [REDACTED]

Este compareció ante este Tribunal en ejercicio de su derecho, solicitando la nulidad total del **acto impugnado**, señalando a las autoridades demandadas, exponiendo los hechos y fundamentos que justifican la impugnación del acto o resolución, así como presentando los medios probatorios que fueron incorporados al expediente que se encuentra en resolución.

En virtud de lo anterior, se procedió a notificar y emplazar a las **autoridades demandadas** con copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, otorgándoles un plazo de diez días para presentar su contestación, decretándose el apercibimiento correspondiente conforme a la ley.

2.- En acuerdo fechado el veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se consideró que la demanda fue contestada dentro del término legal establecido. En consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera, advirtiéndole que la falta de respuesta se interpretaría como la pérdida de su derecho a hacerlo posteriormente, asimismo se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.

3.- El trece de octubre del año dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas constató que la parte actora no amplió su demanda. Por tal motivo, se dispuso abrir el juicio a prueba por un término común de cinco días hábiles para las partes.



4.- El diez de enero del año dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte demandante, dado que no desahogó la vista sobre la contestación a la demanda presentada por las autoridades demandadas.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, la Sala resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes; además, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

6.- La audiencia de pruebas y alegatos tuvo lugar el día nueve de abril del año dos mil veinticuatro; se declaró abierta dicha audiencia, registrándose la incomparecencia injustificada de los contendientes. Se procedió al desahogo de las pruebas presentadas por ambas partes y se avanzó a la etapa de alegatos, donde se ordenó glosar los argumentos ofrecidos por la parte demandada. Posteriormente, tras realizarse la notificación por lista con fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, el asunto fue turnado para resolución sumaria.

7.- En sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal acordó por mayoría de votos turnar el presente asunto a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo

16¹ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

8.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas tuvieron por recibidos los autos del presente expediente; ordenando se turnarán para resolver; lo que se hace a tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente asunto, dado que se promueve en contra de actos emitidos por la autoridad Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Esta competencia se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; así como en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la

¹ **Artículo 16.** En la estructuración del orden del día, se enlistarán los proyectos de resolución conforme al orden del número progresivo de Salas y se analizarán por los magistrados en el mismo orden. Si alguno de los asuntos de orden jurisdiccional no alcanza la aprobación por mayoría, quedará asentado en el acta correspondiente y se turnará el expediente al magistrado disidente que le siga en número para la formulación de un nuevo proyecto de sentencia, adoptando la postura mayoritaria.

Si el proyecto no es aprobado en sus términos, pero el magistrado ponente acepta las adiciones o modificaciones propuestas en la Sesión correspondiente, redactará la sentencia con base en lo acordado en ésta. En este caso, el magistrado disidente podrá formular voto particular, voto concurrente o voto razonado.

Cuando deba designarse a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente, de acuerdo con el sentido de la votación, el engrose será firmado por todos los magistrados que hubiesen estado presentes en ella, dentro del término de quince días hábiles.

El listado de proyectos de resolución deberá estar agregado oportunamente en el sistema electrónico de resoluciones del Tribunal, dentro del plazo de siete días hábiles.

² Publicado el siete de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial número 6737 Alcance.

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h), y la disposición transitoria segunda de la LORGTAEMO y 196 de la LSSPEM.

Considerando que los actos impugnados que hace valer la actora consisten en una serie de presuntas omisiones imputadas a las **autoridades demandadas**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado lo siguiente:

"... La omisión de las autoridades responsables de cumplir con el pago de prestaciones a que tuve derecho durante el tiempo que duro la relación administrativa con las autoridades señaladas como responsables..." (Sic.)

Como se aprecia los actos que se impugnan se tratan de omisiones; por tanto, su existencia será analizada en el fondo del asunto en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

El titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XVI, en relación con el 38 fracción II y 12 fracción de la **LJUSTICIAADMVAEM** que prevén:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
- II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
- III. ...

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. ...
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Porque a su consideración y de conformidad a la narración de hechos que hizo la actora dicha autoridad no resulta ser autoridad demandada; sin embargo, sus apreciaciones son inoperantes como se explica:

Como se aprecia en el acto impugnado en la presente causa es:

“... La omisión de las autoridades responsables de cumplir con el pago de prestaciones a que tuve derecho durante el tiempo que duro la relación administrativa con las autoridades señaladas como responsables...” (Sic.)

Ahora bien, tal y como se desprende de la contestación formulada por la demandada de mérito, se aprecia que reconoce que el actor prestó sus servicios como elemento de seguridad pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en consecuencia, aceptó la preexistencia de la relación administrativa del accionante con ese ente del cual es titular; en esa tesitura, sí le correspondía por medio de las áreas bajo su mando el trámite y pago de prestaciones que conforme a derecho le eran inherentes al



actor, lo cual tiene apoyo en lo previsto por los artículos 4⁵ fracciones X, XV, XVI de la LSSPEM; 9 fracción XV⁶, 13 fracción XVIII⁷ y 35 fracción XIV⁸ de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*⁹ vigente y aplicable al momento de los hechos que nos ocupan y que disponen que, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de

⁵ **Artículo *4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

... X. Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de Seguridad Pública;

... XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;
XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

⁶ **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

... XV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública; y ...

⁷ **Artículo 13.-** Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

... XVIII. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos destinados al cumplimiento de sus fines;

⁸ **Artículo 35.-** En materia de seguridad pública, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la cual le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

... XIV. Administrar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, asignando, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normativa e instrumentos existentes para tal efecto;

⁹ Publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Seguridad Pública entre ellas las instituciones Policiales, encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal, siendo ellos los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de igual manera que las personas titulares de las dependencias entre ellas la demandada, cuenta con las atribuciones genéricas que consisten en **administrar**, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos destinados al cumplimiento de sus fines; a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, asignándolos de acuerdo a **las necesidades y requerimientos** de cada una de ellas **los recursos financieros**, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normativa e instrumentos existentes para tal efecto.

En tal orden, al tratarse el acto impugnado acusado de una probable omisión de pago de prestaciones, de ser procedentes es responsabilidad del titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como ya se dijo que, por conducto de las áreas a su cargo cubrirlas.

7. ESTUDIO DE FONDO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las **autoridades demandas**, han sido

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



omisas en el cumplimiento de las obligaciones de pago de las prestaciones reclamadas por el demandante. Asimismo, se deberá analizar si dichas omisiones en caso de ser confirmadas, resultan legales o no, conforme a los fundamentos de impugnación que hayan sido debidamente alegados. Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.1 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las **autoridades demandadas** de:

“... La omisión de las autoridades responsables de cumplir con el pago de prestaciones a que tuve derecho durante el tiempo que duro la relación administrativa con las autoridades señaladas como responsables...” (Sic.)

Lo cual implica un no hacer o abstención de la autoridad responsable, en detrimento de los derechos del actor, siempre que exista una norma que la comine.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, en términos del criterio que se trascibe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL

JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.¹¹

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrigan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

7.2 Pruebas

Se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas a la parte actora:

1. **La Documental:** Copia simple del comprobante de pago del periodo comprendido dieciséis de mayo del dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.¹²
2. **La Documental:** Consistente en copia simple de la Constancia de servicios de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED]

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

¹² A foja 14 del expediente.



[REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa.¹³

3. **La Documental Pública:** Consistente en original de Comprobante de pago del periodo comprendido del primero de mayo de mil novecientos noventa y dos.¹⁴

4. **La Instrumental de Actuaciones:** Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. **La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano:** La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 493, 494, y 495 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada:

1. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del expediente personal del C.

[REDACTED], 15

2. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de los últimos tres recibos de pago del aguinaldo del periodo comprendido del primero de noviembre al doce de noviembre del dos mil veintiuno, primero de enero al trece de enero del dos

¹³ A foja 13 del expediente.

¹⁴ A foja 15 del expediente.

¹⁵ A fojas 111-294

mil veintidós, primero de noviembre al trece de noviembre de dos mil veinte, primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil veinte, primero de enero al quince enero de dos mil veintiuno, primero de noviembre al quince de noviembre de dos mil diecinueve y quince de enero al quince de enero de dos mil veinte.¹⁶

3. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del reporte individual de movimientos e incidencias de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.¹⁷

4. **Documental Pública:** Consistente en original del acuse de recibo del oficio número

[REDACTED]¹⁸

5. **Documental Pública:** Consistente en original del acuse de recibo del oficio número

[REDACTED]¹⁹

6. **Documental Pública:** Consistente en Original del acuse de recibo del oficio número

[REDACTED]²⁰

7. **Documental Pública:** Consistente en original del acuse de recibo del oficio número

¹⁶ A fojas 101-110 del expediente.

¹⁷ A fojas 94-96 del expediente.

¹⁸ A foja 93 del expediente.

¹⁹ A foja 92 del expediente.

²⁰ A foja 317-318 del expediente.

[REDACTED] en el cual remite los recibos de nómina por concepto de prima vacacional.²¹

8. La Instrumental de Actuaciones: Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

9. La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano: La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM; 493, 494 y 495 del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo

²¹ A foja 319-333 del expediente.

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, haciendo prueba plena y en particular las numerales 1 y 2 ya fueron previamente valoradas.

7.3 Razones de Impugnación

En el presente caso, este Tribunal en Pleno ha observado que el demandante no presentó ninguna impugnación en su escrito inicial de demanda, a pesar de contar con la asistencia letrada de sus representantes procesales. Esta omisión evidencia una incapacidad técnica y jurídica manifiesta y sistemática por parte de dichos representantes. De los autos se deduce que no se hicieron valer argumentos de hecho y derecho que fundamentaran adecuadamente la pretensión del demandante.

Lo anterior pone de manifiesto que los representantes

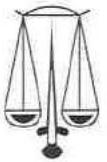
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



procesales de la parte demandante, incumplieron lo dispuesto en el artículo 42, fracción X, de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Dicho precepto establece la obligación del quejoso de especificar la manera en que las razones de impugnación han afectado sus derechos, con el fin de que este Órgano Jurisdiccional, al momento de emitir el fallo correspondiente, pueda cumplir con su deber de examinarlas debidamente.

No obstante, lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia bajo el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**", ha establecido que los argumentos presentados por el quejoso deben ser objeto de análisis, aun cuando no se ajusten a la estructura lógica del silogismo. Es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se manifieste la causa de pedir, indicando claramente cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que dieron origen a dicho agravio.

En ese sentido, con el propósito de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, es necesario interpretar las disposiciones pertinentes de manera razonable, asegurando que sean coherentes con la finalidad que persiguen, sin que ello implique una carga desproporcionada que constituya un obstáculo excesivo para la impugnación de violaciones procesales.

Por consiguiente, dichas violaciones deben ser

analizadas a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual debe desprenderse de manera clara cómo la violación alegada ha afectado sus derechos. En consecuencia, se debe considerar satisfecha la carga procesal mencionada, sin que sea imperativo exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas, silogismos o expresiones rituales para que las razones de impugnación sean objeto de estudio. Ello conforme a los criterios jurisprudenciales, bajo los rubros:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.²⁶

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.²⁷

Conforme a los criterios establecidos, este Tribunal en Pleno procede al análisis de la causa de pedir del justiciable. De la revisión del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor reclama esencialmente el pago de diversas prestaciones en su calidad de elemento de seguridad pública y cuando estaba en ejercicio de sus funciones, mismas que, deben ser analizadas en virtud de los principios que rigen el acceso a la justicia y la adecuada interpretación del derecho aplicable, con el fin de garantizar una resolución justa y

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 191384; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P.J. 68/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38; Tipo: Jurisprudencia.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

equitativa respecto a las reclamaciones planteadas.

7.5. Contestación de la autoridad demandada

Las autoridades demandadas manifestaron que, eran improcedentes sus pretensiones en los bajo los siguientes términos:

- ✓ Había operado la prescripción ello en razón en términos del artículo 200 de la **LSSPEM** al haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días naturales.
- ✓ El acto impugnado era inexistente ya que se le había cubierto sus prestaciones a que tuvo derecho.
- ✓ Que había realizado las gestiones necesarias para el pago del finiquito del actor.
- ✓ Niegan haber realizado el acto impugnado acusado.

7.5 De las omisiones

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que se analizará ese motivo conforme al ordenamiento legal que resulta aplicable.

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho del actor a las reclamaciones que efectúa.

Considerando que las responsables opusieron la prescripción, es dable determinar que, en efecto es aplicable aquella que prevé el artículo 200 de la **LSSPEM** que señala:

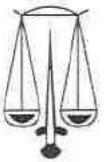
Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Esto es así al considerar que, se trata de un elemento policial lo cual no fue hecho controvertido y que las prestaciones que reclama las hace, por el tiempo que mantuvo la relación administrativa.

En el entendido que dicha figura se analizara, en cada una de las prestaciones reclamadas, para indicar si esta operó o no, así como sus efectos.

En esa misma línea de legalidad, se establece los términos que tuvo lugar la relación administrativas entre las partes:

Tocante a la fecha de ingreso el actor argumento la del [REDACTED] en tanto la demandada sostuvo que fue el [REDACTED]
[REDACTED].



De las constancias que obran en autos se aprecia la prueba documental consistente en:

La constancia expedida con fecha trece de enero de dos mil veintiuno por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos²⁸,

De donde se desprende que inició a prestar sus servicios a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] entonces será esa la fecha que se considerará como el inicio de la relación, con la interrupción por el periodo del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de julio de dos mil uno.

Por cuanto a la fecha de terminación de dicha relación el actor sostuvo que fue hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en la que renunció; siendo que la demandada manifestó que fue hasta el [REDACTED]
[REDACTED] para lo cual corre agregada la siguiente prueba, previamente valorada:

Copia Certificada de la renuncia, suscrita por el [REDACTED], misma que obra a fojas 121 del expediente principal, dirigida al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Presentada en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], con efectos al [REDACTED];
por tanto, será tomada con fecha de terminación esta última.

²⁸ Fojas 13 del presente expediente.

Tocante a la remuneración que percibía el actor, éste apuntó que era de [REDACTED] \$ [REDACTED]

[REDACTED] integrado, más el derecho a percibir una despensa familiar mensual de siete salarios mínimos vigentes y un quinquenio por cada cinco años de trabajo pactado a razón de siete salarios mínimos mensuales, los cuales nunca le fueron cubiertos, sin embargo, se debían considerar para la integración de su remuneración.

Sobre este tópico se hace notar que, de las pruebas que constan en el expediente que se resuelve, destacan las siguientes pruebas documentales previamente valoradas:

Copias Certificadas de Comprobantes de pago para el Empleado, a nombre del demandante²⁹, de donde se desprende que percibía a últimas fechas la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] quincenales. Asimismo, de ellos se colige que si se le cubría la prestación de Despensa y no la de Quinquenios.

En esa tesis se concluye que, es improcedente que a ese monto se agregue nuevamente la prestación de Despensa; en tanto el pago de quinquenios el pronunciamiento correspondiente se hará en líneas posteriores.

²⁹ Fojas 98 a la 100 y 122



Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones que resulten procedentes:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED] ³⁰

7.6 Pretensiones

Las pretensiones de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 03 a la 07 del asunto que se resuelve.

De acuerdo con el análisis exhaustivo que realiza este Tribunal respecto a la demanda presentada, se concluye que el actor impugna la omisión de las autoridades demandadas en relación con el pago de diversas prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa.

Por lo tanto, este Tribunal en Pleno procede a examinar las solicitudes planteadas por la **parte actora** en cuanto a las omisiones atribuibles a las autoridades demandadas en lo que respecta al pago de las prestaciones reclamadas, conforme a lo expuesto en autos.

7.7 Normas aplicables

³⁰ Con la interrupción por el periodo del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de julio de dos mil uno.

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPLEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesisura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad



al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³¹ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7³², por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.8 Aguinaldo

Reclama de las autoridades demandadas el pago del aguinaldo correspondiente al último año de servicios laborados, argumentando que no se le cubrió oportunamente dicho pago, a raíz de la terminación de la relación administrativa ocurrida el [REDACTED]; sin embargo, tal y como se disertó previamente la terminación tuvo lugar el [REDACTED].

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron que la solicitud del actor es parcialmente procedente, en virtud de que este renunció el [REDACTED] No obstante lo anterior, interpusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Asimismo, indicaron que, en lo que respecta a los años anteriores (2019, 2020 y 2021), el actor recibió el pago del aguinaldo en tiempo y forma, ofreciendo como medios de

³¹ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³² Antes impreso

convicción los documentos pertinentes que acreditan dicha circunstancia. Sin embargo, al no ser reclamados esos periodos no tiene objeto analizarlos.

Este Tribunal considera procedente dicha excepción, dado que el accionante tuvo un plazo de noventa días naturales para reclamar el pago de aguinaldo proporcional.

Así tenemos que para la prestación en estudio la **LSERCIVILEM** en su artículo 42 dispone:

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

En esa tesisura y aún y cuando se tomara en cuenta como fecha en que emanó el derecho del actor el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el plazo de noventa días naturales habría vencido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si la presente demanda se presentó el **veinte de abril de ese mismo año**, se excedió en cinco días naturales.

Este Tribunal considera procedente dicha excepción, dado que el accionante tuvo un plazo de noventa días naturales para reclamar el pago de aguinaldo proporcional, sin que así lo hubiera hecho.

En consecuencia, es improcedente condenar a las demandadas al pago alguno en relación con la prestación



correspondiente de aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós.

7.9 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama de las autoridades demandadas el pago de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados, argumentando que las demandadas han incurrido en omisiones al no cubrir dicha prestación en tiempo y forma. Fundamenta su acción en lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**.

Por su parte, las autoridades demandadas alegaron que el reclamo del actor se encuentra prescrito conforme al artículo 200 de la **LSSPEM**. Adicionalmente, afirmaron que el actor siempre gozó de dicha prestación y, para sustentar su afirmación, ofrecieron pruebas pertinentes.

Este Tribunal procederá a analizar las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes para determinar la procedencia del reclamo formulado por el demandante tomando en consideración el siguiente acervo probatorio, con antelación valorado:

- a) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2019.³³
- b) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2019.³⁴

³³ A foja 191 del expediente.

³⁴ A foja 192 del expediente.

- c) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2018.³⁵
- d) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2015.³⁶
- e) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2013.³⁷
- f) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2012.³⁸
- g) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2012.³⁹
- h) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2011.⁴⁰
- i) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2011.⁴¹
- j) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2010.⁴²
- k) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2010.⁴³
- l) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2009.⁴⁴
- m) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2019.⁴⁵

³⁵ A foja 193 del expediente.

³⁶ A foja 197 del expediente.

³⁷ A foja 210 del expediente.

³⁸ A foja 211 del expediente.

³⁹ A foja 212 del expediente.

⁴⁰ A foja 213 del expediente.

⁴¹ A foja 214 del expediente.

⁴² A foja 216 del expediente.

⁴³ A foja 217 del expediente.

⁴⁴ A foja 218 del expediente.

⁴⁵ A foja 223 del expediente.



- n) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2008.⁴⁶
- o) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2008.⁴⁷
- p) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2007.⁴⁸
- q) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2007.⁴⁹
- r) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2006.⁵⁰
- s) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2006.⁵¹
- t) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2005.⁵²
- u) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2005.⁵³
- v) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2004.⁵⁴
- w) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2004.⁵⁵
- x) Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2003.⁵⁶

⁴⁶ A foja 225 del expediente.

⁴⁷ A foja 226 del expediente.

⁴⁸ A foja 227 del expediente.

⁴⁹ A foja 228 del expediente.

⁵⁰ A foja 229 del expediente.

⁵¹ A foja 230 del expediente.

⁵² A foja 231 del expediente.

⁵³ A foja 232 del expediente.

⁵⁴ A foja 233 del expediente.

⁵⁵ A foja 238 del expediente.

⁵⁶ A foja 239 del expediente.

y) Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2003.⁵⁷

Analizados los argumentos de las partes contendientes y realizada una valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas, tanto de manera individual como en su conjunto, este Tribunal concluye que asiste la razón a las demandadas por las siguientes consideraciones; la **parte actora** reclama el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado. Sin embargo, las autoridades demandadas presentaron veinticinco memorándums de vacaciones correspondientes a los ejercicios fiscales de **dos mil tres a dos mil diecinueve**, con los cuales se acredita el disfrute de dicha prestación por parte del actor.

En lo que respecta a los años dos mil veinte a dos mil veintidós, si bien no existe documentación que acredite el pago o disfrute de las vacaciones correspondientes a esos ejercicios, es importante señalar que las demandadas interpusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Este Tribunal considera procedente dicha excepción, dado que el accionante tuvo un plazo de noventa días naturales durante los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, para reclamar el pago de vacaciones que alegó no le había sido cubierto.

⁵⁷ A foja 240 del expediente.



Es evidente que los derechos correspondientes a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, ya se encuentran prescritos. Porque si la relación administrativa terminó el [REDACTED], resulta claro que a partir de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo establecido por el artículo 200 de la **LSSPEM** para presentar su reclamo y que culminó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s. Por lo tanto, al haber presentado su demanda el [REDACTED], se concluye que su derecho a reclamar se encuentra prescrito.

En consecuencia, es **improcedente** condenar a las demandadas al pago alguno en relación con la prestación correspondiente de vacaciones.

Sobre el Pago de la Prima Vacacional. El actor demanda el pago correspondiente por todo el tiempo laborado, argumentando que estas han incurrido en omisiones al no cubrir dicha prestación en tiempo y forma.

Las demandadas, por su parte, manifestaron que la solicitud del actor resulta improcedente, ya que siempre le fue cubierta la prestación en comento. Para sustentar su afirmación, ofrecieron la documentación pertinente. Este **Tribunal** procederá a analizar las pruebas presentadas por ambas partes en relación con este reclamo y que son las siguientes probanzas, antes valoradas:

- a) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, del que se advierte el

pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁵⁸

b) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁵⁹

c) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁶⁰

d) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁶¹

e) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

⁵⁸ A foja 326 del expediente.

⁵⁹ A foja 327 del expediente.

⁶⁰ A foja 328 del expediente.

⁶¹ A foja 329 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]⁶²

f) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

63

g) Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

64

h) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

65

i) Comprobante para el empleado de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

66

⁶² A foja 330 del expediente.

⁶³ A foja 331 del expediente.

⁶⁴ A foja 332 del expediente.

⁶⁵ A foja 333 del expediente.

⁶⁶ A foja 334 del expediente.

j) Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]).⁶⁷

k) Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]).⁶⁸

l) Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]).⁶⁹

m) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil quince, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁷⁰

n) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por

⁶⁷ A foja 335 del expediente.

⁶⁸ A foja 336 del expediente.

⁶⁹ A foja 337 del expediente.

⁷⁰ A foja 338 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] 71

Analizados los argumentos de las partes y realizada una valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas, tanto de manera individual como en su conjunto, este Tribunal concluye que con las documentales presentadas por las demandadas acreditan el pago de la "prima de vacacional" correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil quince a dos mil veintiuno, por lo que respecto a estos años no resulta procedente condenar a las demandadas.

En lo que respecta a los ejercicios fiscales del segundo periodo de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y ocho, de dos mil uno al dos mil catorce y dos mil veintidós, las autoridades demandadas no ofrecieron prueba idónea que acredite el pago proporcional de prima vacacional correspondientes, pero hicieron valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la LSSPEM⁷², que señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales.

Es evidente que los derechos correspondientes al año dos mil veintidós, ya se encuentran prescritos. Porque si la relación administrativa terminó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resulta claro que a partir de esa fecha

⁷¹ A foja 339 del expediente.

⁷² Fojas 74 del presente asunto.

comenzó a transcurrir el plazo establecido por el artículo 200 de la **LSSPEM** para presentar su reclamo y que culminó el [REDACTED]. Por lo tanto, al haber presentado su demanda el [REDACTED]

[REDACTED] se concluye que su derecho a reclamar se encuentra prescrito; cuanto y más las de los períodos anteriores, como son del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, es **improcedente** condenar a las demandadas al pago alguno en relación con la prestación correspondiente de prima vacacional.

7.10. Prima de Antigüedad

El accionante reclama de las **autoridades demandadas** el pago de la prima de antigüedad desde la fecha de ingreso hasta la culminación de la relación administrativa con las demandadas, fundamentando su acción en lo dispuesto por el artículo 46⁷³ de la **LSERCIVILEM**.

⁷³ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



Por su parte, las demandadas argumentaron que el reclamo no resultaba procedente, en virtud de que, conforme al artículo 162 de la *Ley Federal del Trabajo*, al no tratarse de una acción principal, su condena no era procedente, tratándose de una prestación accesoria.

Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las documentales que obran en autos, este **Tribunal** concluye que no les asiste la razón a las autoridades demandadas por las siguientes consideraciones:

Las **autoridades demandadas** sostienen que el reclamo es improcedente al basarse en el artículo 162 de la *Ley Federal del Trabajo*; sin embargo, este argumento resulta infundado. El actor al haber formado parte de una Institución Policial, mantenía una relación administrativa regida por las normas legales y reglamentarias aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Por lo tanto, no es aplicable la normativa invocada por las demandadas.

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo expuesto, **es obligación mínima** de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Ya que, esta prestación genera un estado de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna. Misma que fue hecha por las demandadas en términos del artículo 200 de la LSSPEM.

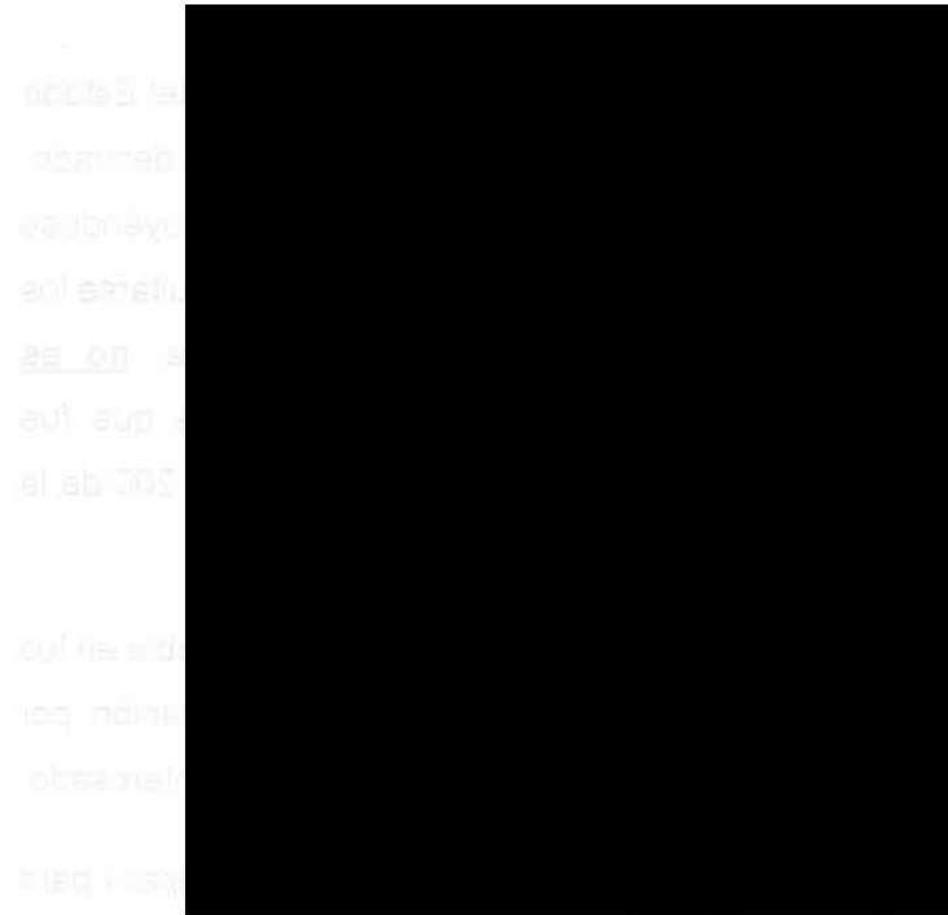
En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Siendo que la situación de que el actor se separó para gozar de ese derecho, se demuestra al ser un hecho notorio la emisión del Decreto número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED]
[REDACTED] publicado en el periódico oficial de fecha [REDACTED]
[REDACTED], lo que se ilustra a continuación:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Atentada fechada en Cuernavaca, a 21 de junio de 2023.



Dado que no se ha presentado documentación alguna que acredite haberse cubierto de la prima de antigüedad a favor del demandante, resulta procedente que las autoridades demandadas realicen dicho pago.

Esta prestación reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante su relación administrativa, y su pago está condicionado a la terminación del vínculo administrativo. Por ende, esta prestación no puede extenderse más allá de dicha terminación.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece lo siguiente:



1. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios.
2. La cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo; si el salario excede el doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.
3. La prima se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente después de haber cumplido al menos quince años de servicios; también se pagará a quienes se separen por causa justificada o sean separados independientemente del motivo.
4. En caso de fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima correspondiente se pagará a quienes dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo tanto, debe realizarse el cálculo correspondiente conforme a la fracción II del artículo 46 antes citado. El cálculo se basa en dos salarios mínimos generales vigentes al momento en que se terminó la relación administrativa con las demandadas, es decir, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Para sustentar esta resolución se aplica el siguiente criterio jurisprudencial relevante:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro.)

Como quedó anteriormente señalado el actor percibía una remuneración ordinaria diaria equivalente a [REDACTED]

[REDACTED] La relación entre [REDACTED] y las autoridades demandadas finalizó el [REDACTED]

[REDACTED] El salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el dos mil veintidós era [REDACTED]

[REDACTED], multiplicado por dos resulta [REDACTED]

[REDACTED] De estas operaciones se concluye que la remuneración diaria percibida por el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en Morelos; por tanto, debe tomarse como base para calcular esta prestación la cantidad de [REDACTED];

[REDACTED] conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la norma multicitada.

La prima de antigüedad corresponde al periodo comprendido desde el [REDACTED]

[REDACTED] hasta el [REDACTED]

[REDACTED] esto es así porque es el tiempo que es efectivamente laborado, como se razonó con anticipación. Es



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

decir, el actor tiene una antigüedad total acumulada hasta esa fecha equivalente a [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

PERÍODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA		[REDACTED]	
TOTAL EN DÍAS		[REDACTED]	

Considerando la interrupción de prestación de servicios por el periodo del [REDACTED]
[REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
por [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED]
(proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a [REDACTED] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntaria asciende a [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.11 Despensa Familiar Mensual.

En el presente juicio, el actor reclamó el pago de la despensa familiar a razón de siete salarios mínimos por todo el tiempo de servicios prestados. El actor sostiene que las demandadas nunca le otorgaron dicha prestación, fundamentando su acción en lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV de la **LSERCIVILEM**.

Por su parte, las demandadas han alegado la improcedencia del pago reclamado, argumentando que, conforme al artículo 200 de la **LSSPEM**, ha prescrito el derecho del actor para ejercer dicho reclamo. Además, han afirmado que al ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] le ha cubierto la prestación en cuestión. Para respaldar su afirmación, han presentado diversas documentales, previamente valoradas que incluyen:

- a) Comprobante para el empleado de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.⁷⁴
- b) Comprobante para el empleado de fecha diez de mayo de dos mil veintidós.⁷⁵

⁷⁴ A foja 98 del expediente.

⁷⁵ A foja 99 del expediente.



- c) Comprobante para el empleado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.⁷⁶
- d) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.⁷⁷
- e) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.⁷⁸
- f) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.⁷⁹
- g) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte⁸⁰
- h) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.⁸¹
- i) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.⁸²
- j) Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.⁸³
- k) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.⁸⁴
- l) Comprobante para el empleado de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.⁸⁵
- m) Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.⁸⁶

⁷⁶ A foja 100 del expediente.

⁷⁷ A foja 326 del expediente.

⁷⁸ A foja 327 del expediente.

⁷⁹ A foja 328 del expediente.

⁸⁰ A foja 329 del expediente.

⁸¹ A foja 330 del expediente.

⁸² A foja 331 del expediente.

⁸³ A foja 332 del expediente.

⁸⁴ A foja 333 del expediente.

⁸⁵ A foja 334 del expediente.

⁸⁶ A foja 335 del expediente.

- n) Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.⁸⁷
- o) Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.⁸⁸
- p) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil quince.⁸⁹
- q) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil quince.⁹⁰

Tras analizar los argumentos y las pruebas aportadas por ambas partes, se concluye que les asiste razón a las autoridades demandadas. De acuerdo con los comprobantes mencionados, se establece que al actor se le ha venido otorgando quincenalmente la prestación correspondiente a "despensa familiar", como se desprende claramente del análisis documental. Por ende, resulta evidente que el actor disfrutó efectivamente dicha prestación en forma quincenal.

Asimismo, se observa que respecto a la última quincena del actor obra un Comprobante correspondiente al día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, donde se evidencia que se le cubrió la prestación por concepto "despensa familiar".

En virtud lo anterior, este Tribunal determina que no procede condenar a las autoridades demandadas al pago reclamado por concepto despensa familiar, dado que se

⁸⁷ A foja 336 del expediente.

⁸⁸ A foja 337 del expediente.

⁸⁹ A foja 338 del expediente.

⁹⁰ A foja 339 del expediente.



encuentra debidamente acreditado que dicha prestación fue efectivamente disfrutada por el actor.

7.12 INFONAVIT

En la presente causa, el actor ha interpuesto demanda en contra de las autoridades demandadas, solicitando la entrega de constancias de aportaciones realizadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y pago retroactivo. La pretensión del actor se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 136, 143, 144 y 152 de la *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*.

Por su parte, las demandadas han argumentado la improcedencia de la solicitud del actor, aduciendo que, la adquisición de vivienda por parte de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se otorga a través del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), al cual el demandante estuvo afiliado.

Asimismo, las demandadas han señalado que las cuotas correspondientes ante el ICTSGEM se realizaron quincenalmente. Para sustentar su afirmación presentaron diversas documentales con antelación valoradas, consistentes en:

- a) Comprobante para el empleado de fecha treinta de abril de dos mil veintidós.⁹¹
- b) Comprobante para el empleado de fecha diez de mayo de dos mil veintidós.⁹²
- c) Comprobante para el empleado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.⁹³
- d) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.⁹⁴
- e) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.⁹⁵
- f) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.⁹⁶
- g) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte⁹⁷
- h) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.⁹⁸

⁹¹ A foja 98 del expediente.

⁹² A foja 99 del expediente.

⁹³ A foja 100 del expediente.

⁹⁴ A foja 326 del expediente.

⁹⁵ A foja 327 del expediente.

⁹⁶ A foja 328 del expediente.

⁹⁷ A foja 329 del expediente.

⁹⁸ A foja 330 del expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

- i) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.⁹⁹
- j) Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.¹⁰⁰
- k) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.¹⁰¹
- l) Comprobante para el empleado de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.¹⁰²
- m) Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.¹⁰³
- n) Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.¹⁰⁴
- o) Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.¹⁰⁵
- p) Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil quince.¹⁰⁶

⁹⁹ A foja 331 del expediente.

¹⁰⁰ A foja 332 del expediente.

¹⁰¹ A foja 333 del expediente.

¹⁰² A foja 334 del expediente.

¹⁰³ A foja 335 del expediente.

¹⁰⁴ A foja 336 del expediente.

¹⁰⁵ A foja 337 del expediente.

¹⁰⁶ A foja 338 del expediente.

- q) Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil quince.¹⁰⁷

Analizados los argumentos y las pruebas presentadas por ambas partes, se concluye que es improcedente la solicitud del actor relativa al pago del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por las siguientes razones:

1. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene como objeto establecer un sistema que permita a los trabajadores obtener un crédito accesible para la adquisición en propiedad.
2. La LSERCIVILEM reconoce como derecho fundamental contar con facilidades para obtener viviendas dignas, lo cual es gestionado por el ICTSGEM.
3. Conforme a las documentales aportadas, se ha demostrado que el actor disfrutó efectivamente los servicios proporcionados por el ICTSGEM.

Por lo tanto, al encontrarse acreditado que el actor ha recibido las prestaciones correspondientes a través del ICTSGEM, este Tribunal determina que no procede condenar a las autoridades demandadas a lo reclamado.

7.13 Constancias de las Cuotas Obrero Patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y AFORE.

¹⁰⁷ A foja 339 del expediente.

En el presente asunto, el actor reclamó la exhibición de las documentales que acrediten los pagos correspondientes a las prestaciones en análisis, o en su defecto, el pago retroactivo de las mismas, argumentando que las demandadas tienen la obligación de satisfacer dichas prestaciones.

En contraposición a lo solicitado, las demandadas han manifestado que no les asiste la obligación de aportar las cuotas al AFORE, fundamentándose en los artículos 15, 159, 174, 175, 176, 178 y 181 de la *Ley del Seguro Social*, los cuales establecen que es el Instituto Mexicano del Seguro Social quien tiene la responsabilidad directa de realizar tales aportaciones.

Asimismo, respecto a las constancias de aportaciones realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, argumentaron que la solicitud del actor resulta improcedente, dado que en la nómina del personal se encuentra debidamente registrado el número de días trabajados y las aportaciones efectuadas a las instituciones correspondientes.

Esta prestación es procedente de conformidad al artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPREM**; pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSPREM** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio¹⁰⁸ lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año.

¹⁰⁸ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia,

De los presentes autos se hace notar obran las siguientes constancias con anticipación valoradas:

Impresión del Sistema Único de Autodeterminación Reporte Individual de Movimientos e Incidencias, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de consulta del dos de agosto de dos mil veintitrés, a nombre del actor, por el periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil tres al veintinueve de mayo de dos mil veintidós.

Comprobantes de pago previamente descritos, en el apartado donde se analizó el reclamo relativo al INFONAVIT, mismas que se invocan como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, de donde se constata que desde el año dos mil quince, al actor tenía el número de seguridad social [REDACTED] y la parte responsable realizó las deducciones correspondientes al concepto de cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Copia de la credencial del actor expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de seguridad social [REDACTED]¹⁰⁹.

Por lo tanto, este Tribunal considera que las alegaciones formuladas por las demandadas son fundadas y

inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

¹⁰⁹ A foja 249 del expediente.



se ajustan a derecho. En virtud de lo anterior, se concluye que es improcedente que las demandadas exhiban las documentales solicitadas ni efectuar el pago retroactivo reclamado por el actor.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado respecto al AFORE, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo este último quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS¹¹⁰.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las**

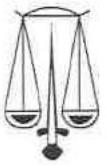
¹¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

7.14 Gastos y Costas

El actor reclama el pago de gastos y costas derivados del presente juicio. Las demandadas argumentaron que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la LJUSTICIAADMVAEM, resulta improcedente.

Asiste razón a las demandadas, dado que el mencionado artículo establece de manera clara que no procederá la condena en gastos y costas, ya que cada parte deberá asumir los gastos que haya erogado durante el proceso. Esta disposición legal es de carácter imperativo y busca garantizar la equidad en los procedimientos



administrativos, evitando que una de las partes se vea obligada a cubrir los costos generados por el litigio en detrimento de la otra.

Por lo tanto, lo reclamado resulta improcedente.

7.15 Seguro de vida

El actor demanda la exhibición de la póliza que avale la contratación del seguro de vida a su favor por todo el tiempo que duró la relación administrativa, alegando que nunca se le otorgó.

Al efecto las demandadas manifestaron que esa prestación si fue otorgada, anexando diversas documentales:

En relación con el seguro de vida, las demandadas presentaron la siguiente prueba documental antes valorada, consistente en:

Documental Pública: Consistente en copia certificada del expediente personal del [REDACTED]

[REDACTED]¹¹¹

En donde se incluyen diversas pólizas de seguro de vida, con las cuales se demuestra que el actor gozó de la cobertura del seguro de vida establecido en el artículo 4, fracción IV de la LSEGSOCSPM, siendo aquellas que obran a fojas 145, 147, 202, 203, 204 y 205.

¹¹¹ A fojas 111-294

A más de lo anterior y tras el análisis de la información presentada, se concluye que es improcedente la solicitud del actor respecto al pago del seguro de vida por el tiempo de la relación administrativa laboral, pues a ningún fin práctico llevaría, pues no se dio la hipótesis, es decir el fallecimiento de actor para hacer efectivo dicho seguro a favor de sus beneficiarios.

Ahora bien, atendiendo la causa de pedir, se considera que esta prestación debe ser otorgada a la **parte actora** que actualmente es jubilado, esto es así porque de la lectura de la **LSEGSOCSPREM**, se advierte que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; entre ellos el artículo 4 fracción IV¹¹² que prevé el otorgamiento de la prestación en estudio.

Es así el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación determina lo siguiente:

Artículo 24.

Las pensiones **se integrarán** por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en

¹¹² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado.

En esa tesis si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionado.

Por tanto, **se condena a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro en favor de actor, en términos del precepto legal citado, para que en caso de que fallezca sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.**

7.16 Días de descanso obligatorio y tiempo extraordinario

El actor ha solicitado el pago de días de descanso obligatorio que alega haber trabajado, así como el pago de

cinco horas extras por el tiempo laborado, argumentando que las demandadas no han realizado ningún pago por dichas prestaciones.

Las demandadas señalaron que la solicitud relativa a los días de descanso obligatorio era improcedente, ya que se trata de una prestación extralegal que no se encuentra contemplada en la LSEGSOCSPREM.

En cuanto a las horas extras, las demandadas han afirmado que el actor nunca laboró fuera de su horario establecido, destacando que el servicio prestado por los elementos de seguridad pública debe ajustarse a las exigencias y circunstancias inherentes a sus funciones, las cuales son esenciales para salvaguardar el orden y la seguridad de la ciudadanía.

Tras un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por ambas partes, este Tribunal concluye que asiste razón a las **autoridades demandadas** por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, en el artículo 3 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, y en el artículo 9, numeral 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Estos preceptos normativos reconocen el derecho humano a la seguridad como una obligación del Estado



mexicano y sus entidades federativas para garantizar la protección de todos los ciudadanos.

En este contexto, el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que la seguridad pública es responsabilidad del Estado, incluyendo a la Federación, entidades federativas y municipios. Estas entidades deben actuar dentro del ámbito de sus competencias para proteger la vida, libertades e integridad de las personas, así como contribuir al orden público y la paz social. Asimismo, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la dicha *Constitución* excluye a los miembros de las instituciones policiales del régimen general laboral aplicable a otros servidores públicos.

Por lo tanto, es improcedente solicitar el pago de horas extraordinarias por parte de los miembros de seguridad pública conforme al marco normativo internacional del cual emana que el derecho humano a la seguridad implica no solo es una garantía sino también una obligación estatal.

Así se entiende que quienes desempeñan funciones en cuerpos policiales deben regirse por normativas específicas que regulan su relación con el Estado. Esto implica que no tienen derecho al pago por horas extras bajo los mismos términos que otros servidores públicos con horarios establecidos en el artículo 123 de nuestra *Carta Magna*.

Este Tribunal advierte que los integrantes de las instituciones policiales tienen una relación administrativa con

el poder público y están sujetos a normas y reglamentos específicos. Por lo tanto, no tienen reconocido el derecho al pago por tiempo extraordinario debido a su naturaleza administrativa y al cumplimiento de funciones esenciales para la seguridad pública. Esta distinción es constitucionalmente admisible y responde a la necesidad de regular adecuadamente un sector cuya función es vital para garantizar la integridad y derechos de los ciudadanos.

En conclusión, dado que los miembros de las instituciones policiales están excluidos del régimen laboral general establecido en el artículo 123 de la *Constitución Federal* y sus derechos se limitan a lo dispuesto en sus propias leyes, se determina que no procede la solicitud del actor respecto al pago por días de descanso obligatorio ni por horas extras laboradas. Por lo tanto, se desestiman ambas reclamaciones en virtud del marco normativo aplicable.

Sumado a lo anterior, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en el pago de tiempo extraordinario y que sustenta la improcedencia de los días de descanso obligatorio, por similitud se invoca la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL A
LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS¹¹³.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconscuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.17 Quinquenios

El accionante reclama a las demandadas el pago correspondiente a quinquenios por cada cinco años laborados, solicitando un monto equivalente a siete días de salario mínimo divididos en dos quincenas, así como los aumentos correspondientes durante todo el tiempo trabajado.

En respuesta, la autoridad demandada señaló que dicho reclamo es improcedente al tratarse de una prestación

¹¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

extralegal no contemplada en la **LSEGSOCSPREM** y argumentó que corresponde al actor acreditar su procedencia.

Atendiendo lo expuesto, se concluye que la reclamación del actor es improcedente. En primer lugar, es importante señalar que la prestación reclamada tal y como lo hace valer la demandada no está incluida dentro del ámbito regulatorio establecido por la **LSEGSOCSPREM**, norma que tiene como objetivo normar las prestaciones correspondientes a los miembros de las instituciones policiales tanto estatales como municipales y tampoco está considerada en la **LSERCIVILEM**.

De ahí que se trata de prestaciones extralegales, de las cuales le corresponde al demandante la carga probatoria; de conformidad con el siguiente criterio:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.¹¹⁴

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo

¹¹⁴ Registro digital: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058; Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".



absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Sin que haya aportado prueba alguna de donde se desprenda que, gozaba de ese beneficio.

En más de lo anterior, del acervo probatorio que compone el presente conflicto no se desprende que haya sido una prestación que se le hubiere venido cubriendo al reclamante.

Por ende, resulta evidente que no existe fundamento legal para hacer lugar al reclamo presentado por el actor respecto al pago por quinquenios. Declarando la improcedencia de esta prestación.

7.18 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹¹⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de

¹¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. (Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

8. Cumplimiento

Ahora bien, como se aprecia del presente juicio fue demandada y sentenciada la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, misma que de conformidad al artículo 9 fracción XVI¹¹⁶ de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6^a época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria octava¹¹⁷ de la nueva Ley, la condena decretada será exigible a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

¹¹⁶ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...
XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

...
¹¹⁷ **OCTAVA.** Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública** en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura, de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Gobierno y de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, respectivamente, por virtud de las facultades y atribuciones conferidas a éstas mediante el presente Decreto.



Se concede a las autoridad demandada **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹¹⁸ y 91¹¹⁹ de la LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

¹¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren efficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago de la prestación a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B¹²¹ del *Reglamento*

¹²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹²¹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado, únicamente por cuanto a la omisión de las autoridades demandadas de cumplir con el pago de la prima de antigüedad por el tiempo de prestación de servicios y del pago de una póliza de seguro de vida a favor del actor.

9.2 Se condena a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a:

9.2.1 Realizar al actor el pago de la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad a la presente sentencia, por concepto de prima de antigüedad.

9.2.2 Pagar una póliza de seguro en favor de actor, para que en caso de que fallezca sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

9.3 Se concede a la autoridad demandada antes mencionada, un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90¹²² y 91¹²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad** del acto impugnado, únicamente por cuanto a la omisión de la autoridad **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, de cumplir con el pago de la prima de antigüedad por el tiempo de prestación

¹²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.



de servicios y el pago de una póliza de seguro de vida a favor de actor términos de la presente.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y al pago de una póliza de seguro de vida a favor de actor

CUARTO. La autoridad demandada antes mencionada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo establecido en el sub título 9.3.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de

Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

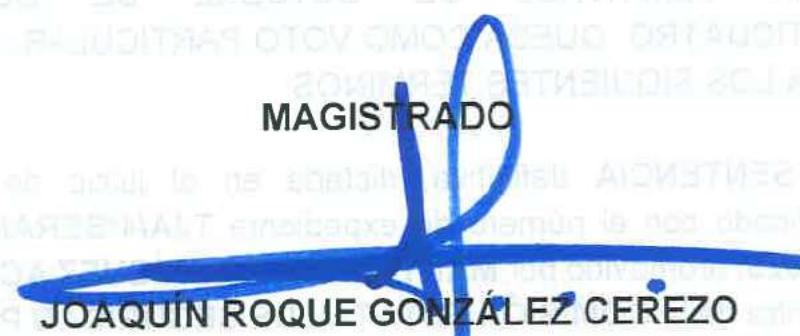
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco. CONSTE

AMRC/hmc

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO;

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUEDÓ COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y/O.**

GLOSARIO

- Acto impugnado en la demanda inicial.** “La omisión de las autoridades responsables de cumplir con el pago de prestaciones a que tuve derecho durante el tiempo que duro la relación administrativa con las autoridades señaladas como responsables.”



Autoridad demandada	Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y/o.
Actor o demandante	[REDACTED]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Previa subsanación de las prevenciones realizadas al ciudadano [REDACTED] en fechas veintiséis de abril¹²⁴, veintitrés de mayo¹²⁵ y quince de junio¹²⁶, todas de dos mil veintitrés, por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés¹²⁷, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED] quien por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando a las autoridades demandadas, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

En razón de lo anterior, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés¹²⁸, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara

¹²⁴ Véase foja 16 a 18

¹²⁵ Véase foja 26 a 28

¹²⁶ Véase foja 34 a 36

¹²⁷ Véase foja 52 a 56

¹²⁸ Véase foja 295 a 297

lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

TERCERO. El trece de octubre de dos mil veintitrés¹²⁹, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

CUARTO. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹³⁰, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante, toda vez que no desahogo la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. Previa certificación, por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹³¹, la Sala proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por los contendientes; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día nueve de abril de dos mil veinticuatro¹³²; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandada.

Asimismo, una vez realizada la notificación por lista de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹²⁹ Véase foja 302

¹³⁰ Véase foja 317

¹³¹ Véase foja 342 a 345

¹³² Véase foja 355 a 357



Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, hecho un análisis por el Pleno de este Tribunal, al advertirse que la causa de pedir del demandante lo es la omisión de pago de prestaciones por parte de las autoridades demandadas, al involucrarse una cuestión de fondo, la existencia o inexistencia del acto impugnado será resuelto conjuntamente con la valoración de las razones de impugnación, hechas valer por la parte actora.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Tocante a la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la misma resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la *Ley de la materia*, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el

¹³³Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar, la existencia o no de la omisión de las autoridades demandadas en el pago de prestaciones que reclama el demandante [REDACTED] y en su caso, si esta resulta legal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En el presente asunto, no es inadvertido para este Tribunal en Pleno, que el demandante [REDACTED], [REDACTED], no esgrimió razón de impugnación alguna tanto en su escrito inicial de demanda, aun y cuando contó con asistencia letrada de sus representantes procesales, lo que evidencia una manifiesta y sistemática incapacidad técnica y jurídica por parte de sus representantes procesales, ello es así, pues de autos se desprende que no hicieron valer razones de hecho y derecho que apoyaran la causa de pedir del demandante, a pesar de que se le previno la demanda en tres ocasiones.

Lo anterior evidencia que los representantes procesales, de la demandante [REDACTED], desatendieron de esta manera lo establecido por el artículo 42 fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, precepto que establece la obligación del quejoso de precisar la forma en que las razones de impugnación que trascendieron en su perjuicio, para que este Órgano Jurisdiccional, al momento de emitir el fallo correspondiente, cumpla con la obligación de examinarlas.

No obstante ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON**

EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR¹³⁴; dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse, aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron.

En ese orden de ideas, a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas deben analizarse a la luz de la causa de pedir del quejoso, de la cual pueda advertirse de una manera clara la forma en que la violación alegada trascendió en su perjuicio.

Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas silogismos o expresión de fórmulas sacramentales, para que se deban estudiar las razones de impugnación.

En razón de lo anterior, así como, de conformidad con los criterios que se enuncian a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.¹³⁵

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

¹³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38. Tipo: Jurisprudencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.¹³⁶

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

De conformidad con los criterios, es que este Tribunal en Pleno, procede al análisis de la causa de pedir del ciudadano [REDACTED] de lo que se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, como causa de pedir, reclama esencialmente:

- El pago de aguinaldo a razón de noventa días, por el último año de servicios prestados;
- El pago de la Prima de Antigüedad;

¹³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 156683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.70.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia

- El pago retroactivo y otorgamiento de despensa familiar mensual;
- El pago de Vacaciones a razón de veinte días por año;
- El pago de Prima Vacacional;
- Constancias de aportaciones al INFONAVIT;
- Constancias relativas a las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS);
- Gastos y Costas;
- Seguro de vida
- El pago de días de descanso obligatorio;
- El pago de tiempo extraordinario;
- El pago de quinquenios

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Substancialmente, del análisis integral que realiza este Tribunal en Pleno a la demanda incoada por [REDACTED] se advierte que la actora combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que le fuera cubierto el pago de diversas prestaciones, con motivo de la terminación de la relación administrativa.

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno procede al estudio de lo solicitado por la parte promovente en cuanto a las omisiones de las autoridades demandadas a otorgar el pago de diversas prestaciones que reclama, al tenor de lo siguiente:

EL PAGO DE AGUINALDO,

[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, *el pago de aguinaldo a razón del último año de servicios laborados*; por no habersele cubierto con oportunidad, ello con motivo de la terminación de la relación administrativa en fecha [REDACTED].

Por su parte, las autoridades demandadas refirieron que, **era parcialmente procedente su solicitud**, en virtud de que el actor renunció el día [REDACTED]

Asimismo, señalaron que por lo que respecta a los años anteriores 2019, 2020 y 2021, el actor recibió el pago de aguinaldo en tiempo, para lo cual ofrecieron como medios de convicción:

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **doce de noviembre de dos mil veintiuno.** (foja 101)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **quince de diciembre de dos mil veintiuno.** (foja 102)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **trece de enero de dos mil veintidós.** (foja 103)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **trece de noviembre de dos mil veinte.** (foja 104)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **quince de diciembre de dos mil veinte.** (foja 105)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **quince de enero de dos mil veintiuno.** (foja 106)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **quince de noviembre de dos mil diecinueve.** (foja 107)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **trece de diciembre de dos mil diecinueve.** (foja 108)
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la fecha de pago del **quince de enero de dos mil veinte.** (foja 109)

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹³⁷, de la Ley

¹³⁷ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De igual manera, opusieron la excepción de prescripción por lo que respecta a los años 2019, 2020 y 2021.

Hecho un análisis a las pruebas ofertadas, tanto en lo individual como en su conjunto, así como, analizados los argumentos de los contendientes y al existir la aceptación tácita por parte de la demandada respecto del adeudo del pago de aguinaldo, este Tribunal en Pleno, resuelve que:

Respecto del pago de aguinaldo, la parte demandante únicamente demanda el pago correspondiente al “último año de servicios laborados”, siendo este el ejercicio fiscal dos mil veintidós, atendiendo a que de la manifestación de los contendientes, fue durante este ejercicio fiscal que, el demandante y las autoridades demandadas culminaron la relación administrativa.

En razón de lo anterior, al haber acreditado las autoridades demandadas únicamente el pago de aguinaldo de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como, por no haber expuesto la excepción de prescripción respecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo procedente conforme a derecho es condenar al pago proporcional de aguinaldo correspondiente del [REDACTED] fecha que se considera de la **renuncia voluntaria suscrita y firmada** por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], misma que fue ofertada por las demandadas y que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹³⁸, de la Ley de

efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹³⁸ Artículo 59. **Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba**, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surrirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, se tiene que de acuerdo con los comprobantes para el empleado ofrecidos por los contendientes, el actor como ultima percepción mensual recibía la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que el concepto de nómina identificado como “I.P. PATRÓN”, no forman parte del salario.

Lo anterior, toda vez que cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

-
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

"IMUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.¹³⁹

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad."

En estas circunstancias, del recibo de nómina señalado, se aprecia que el concepto "IP PATRÓN", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que multiplicada por dos asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidades que la autoridad demandada debió retener en el momento de realizar el pago del salario al actor, sin embargo, absorbió del erario tales conceptos en beneficio del servidor público, empero, no pueden ser considerados para fijar el monto de salario para efectos de la condena.

En las relatadas condiciones, se aprecia que el salario mensual del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para efectos de la condena, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales.

En razón de ello, así como en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual dicta:

¹³⁹ Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado

Lo procedente es condenar a las demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo del [REDACTED]
[REDACTED] la cual se obtiene salvo error u omisión de las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
[REDACTED]	[REDACTED]
600.000	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total: 615.000.00	[REDACTED]

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintidós, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

PAGO DE VACACIONES POR TODO EL TIEMPO LABORADO.

[REDACTED] D, reclama de las autoridades demandadas, *el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado*, arguyendo que las demandadas habían sido omisas en cubrir en tiempo y forma dicha prestación.

Asimismo, fundamentó su acción en términos de lo establecido por los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, las demandadas manifestaron respecto del reclamo del pago de **vacaciones** por todo el tiempo laborado, que, su reclamo se encontraba prescrito en términos del artículo **200** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aunado a ello, manifestaron que el actor siempre gozó de dicha prestación, para efecto de acreditar su dicho, ofrecieron:

- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2019.** (foja 191)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2019.** (foja 192)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2018.** (foja 193)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2015.** (foja 197)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2013.** (foja 210)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2012.** (foja 211)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2012.** (foja 212)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2011.** (foja 213)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2011.** (foja 214)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2010.** (foja 216)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2010.** (foja 217)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2009.** (foja 218)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2019.** (foja 223)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2008.** (foja 225)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2008.** (foja 226)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2007.** (foja 227)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2007.** (foja 228)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2006.** (foja 229)

- Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2006. (foja 230)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2005. (foja 231)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2005. (foja 232)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2004. (foja 233)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2004. (foja 238)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del 2003. (foja 239)
- Memorándum de vacaciones, correspondiente al primer periodo del 2003. (foja 240)

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁴⁰, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizados los argumentos de los contendientes, así como hecha una valoración a las pruebas ofrecidas, tanto en lo individual como en su conjunto, se tiene que, **asiste la razón a las demandadas** por lo siguiente.

La parte promovente reclamó el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, sin embargo, las autoridades demandadas exhibieron veinticinco memorándums de vacaciones correspondientes a los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,

¹⁴⁰ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

2018 y 2019 (los cuales quedaron descritos en líneas que anteceden), con los cuales ha quedado acreditado el disfrute de dicha prestación.

Asimismo, respecto de los años, 2020, 2021 y 2022, si bien, no obra documental alguna que acredite el pago o disfrute de las mismas, cabe resaltar que las demandadas como defensa opusieron la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual a criterio de este Pleno, **es procedente**, pues [REDACTED]

[REDACTED] contó con noventa días durante los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, para impugnar el pago de vacaciones que señaló no le habían sido cubiertas durante todo el tiempo laborado, siendo por demás de evidente que de los años 2020 y 2021 ya se encuentran prescritos.

Asimismo, por lo que respecta el ejercicio fiscal dos mil veintidós, si bien la relación administrativa entre [REDACTED]

[REDACTED] y las demandadas culminó en fecha [REDACTED] resulta evidente que a partir de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo que otorga el artículo 200 de la Ley del Sistema a efecto de realizar su reclamo, lo cual, de haber sido el caso, este culminó el día [REDACTED]

[REDACTED] ese tenor al haber realizado su reclamo el actor a través de la presentación de su demanda en fecha *veinte de abril de dos mil veintitrés*, resulta evidente que se encuentra prescrito su derecho de petición.

En consecuencia, no ha lugar a condenar a las demandadas a pago alguno respecto de la prestación consistente en “vacaciones”.

PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL

[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, *el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado*, arguyendo que las demandadas habían sido omisas en cubrir en tiempo y forma dicha prestación.

Las demandadas manifestaron que la prestación solicitada por todo el tiempo laborado, resultaba improcedente ya que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

siempre le fue cubierta al actor, para acreditar su dicho, ofrecieron las documentales consistentes en:

- Comprobante para el empleado de fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 326.
- Comprobante para el empleado de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 327.
- Comprobante para el empleado de fecha **diez de diciembre de dos mil veinte**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de \$1,000.72 [REDACTED] foja 328.
- Comprobante para el empleado de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinte**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 329.
- Comprobante para el empleado de fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 330.
- Comprobante para el empleado de fecha **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 331.
- Comprobante para el empleado de fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 332.
- Comprobante para el empleado de fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 333.
- Comprobante para el empleado de fecha **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 334.
- Comprobante para el empleado de fecha **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, del que se advierte el pago por concepto de "prima vacacional", por la cantidad de [REDACTED] foja 335.
- Comprobante para el empleado de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis**, del que se advierte el pago por concepto de "prima

vacacional”, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] foja 336.

- Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], foja 337.
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil quince, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] foja 338.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] foja 339.

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁴¹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizados los argumentos de los contendientes, así como hecha una valoración a las pruebas ofrecidas, tanto en lo individual como en su conjunto, se tiene que, **asiste la razón parcialmente al demandante** por lo siguiente.

[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, *el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado*, sin embargo, con las documentales ofrecidas por las demandadas, se tiene por acreditado el pago de la “prima de antigüedad” de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019,

¹⁴¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



2020 y 2021, por tanto, respecto de estos años, no resulta procedente condenar a las demandadas respecto del pago.

Sim embargo, tocante al ejercicio fiscal 2022, las autoridades demandadas no ofrecieron prueba idónea que acreditará el pago proporcional de vacaciones correspondientes del *primero de enero al veintinueve de junio de dos mil veintidós*, así como tampoco hicieron valer la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por tanto, se condena a las demandadas a realizar el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima de vacacional del periodo comprendido del *primero de enero al veintinueve de junio de dos mil veintidós*, cantidad que se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

BASES	VACACIONES
\$ [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	PRIMA VACACIONAL

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintidós, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD;

El actor reclamó de las demandadas el pago de la prima de antigüedad a partir de la fecha de ingreso y hasta la culminación de la terminación de la relación administrativa con las demandadas, fundamentando su acción en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, las demandadas arguyeron que, no resultaba procedente su reclamo, pues en términos del artículo 162 de la Ley

Federal del Trabajo, al no ser una acción principal, no resultaba procedente su condena, al ser una accesoria.

Analizado lo expuesto por los contendientes, así como hecha una valoración a las documentales que obran en autos del presente sumario, se tiene que, **no asiste la razón a las autoridades demandadas**, por lo siguiente:

Las autoridades demandadas señalan que resulta improcedente su reclamo, fundamentando su acción en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo que **deviene infundado**, pues al haber formado parte de una Institución Policial el ciudadano [REDACTED] mantenía una relación de naturaleza administrativa regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, no le es aplicable la normativa invocada por las demandadas.

Por lo anterior, al no encontrarse documental alguna que acredite el pago de la “prima de antigüedad” en favor del ciudadano [REDACTED], **es procedente** que las autoridades demandadas realicen el pago de la misma.

Lo anterior, esencialmente porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario



de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de

antigüedad se hace en base a dos veces el salario mínimo generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa con las demandadas, esto es, el día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁴².

(El énfasis es nuestro.)

Se tiene que, el actor percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED] de ello tenemos que, como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha [REDACTED]

En relación con lo anterior, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] ([REDACTED])¹⁴³, que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la

¹⁴² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito, 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a/J. 48/2011 Página: 518

¹⁴³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Table_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

actora era de [REDACTED] [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente el veintinueve de mayo de dos mil veintidós, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del *cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos al veintinueve de junio de dos mil veintidós*, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), por lo que, de acuerdo con la constancia de servicios expedida con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; documental que al no haber sido objetado o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; la cual señala:

CERTIFICA

QUE EL/LA [REDACTED] [REDACTED] ES SERVIDOR(A) PÚBLICO(A), DEL PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y HA OCUPADO LOS SIGUIENTES PUESTOS.

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	[REDACTED]	FECHA
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

6 POLICÍA				5-

PARA LOS USOS CORRESPONDIENTES DE JUBILACIÓN, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, CAPITAL DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

En efecto, de dicha documental se advierte que el accionante acreditó con las constancias de servicio la antigüedad de [REDACTED] ello sin que escape al análisis de este Colegiado, que si bien acreditó dicha temporalidad, la misma fue considerada hasta la fecha [REDACTED], por lo que, si la terminación de la relación administrativa existente entre [REDACTED] ocurrió en fecha [REDACTED] la antigüedad acreditada lo corresponde a [REDACTED], temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
[REDACTED]	[REDACTED]

Se concluye que la parte demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es [REDACTED].



EL PAGO RETROACTIVO Y OTORGAMIENTO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL.

El actor reclama de las demandadas, el pago de *despensa familiar* a razón de siete salarios mínimos, por todo el tiempo de servicios prestados, pues señaló que las demandadas nunca le cubrieron dicha prestación. Fundamentó su acción en términos del artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Contrario a lo argumentado por el accionante, las demandadas señalaron que era improcedente el pago de la prestación reclamada, en virtud de que en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya había prescrito su derecho para ejercer el reclamo.

Aunado a ello, refirieron que, a [REDACTED] se le cubrió la prestación reclamada, para acreditar su dicho, ofrecieron las documentales consistentes en:

- Comprobante para el empleado de fecha treinta de abril de dos mil veintidós, foja 98
- Comprobante para el empleado de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, foja 99
- Comprobante para el empleado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, foja 100
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, foja 326.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, foja 327.
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, foja 328.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, foja 329.
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, foja 330.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, foja 331.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, foja 332.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, foja 333.

- Comprobante para el empleado de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, foja 334.
- Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, foja 335.
- Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, foja 336.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, foja 337.
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil quince, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, foja 338.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, foja 339.

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁴⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizado lo expuesto por los contendientes, se tiene que, asiste la razón a las autoridades demandadas por lo siguiente:

De acuerdo con las documentales descritas en líneas que anteceden, se tiene que a la parte demandante se le venia otorgando quincenalmente la prestación consistente en “despensa

¹⁴⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

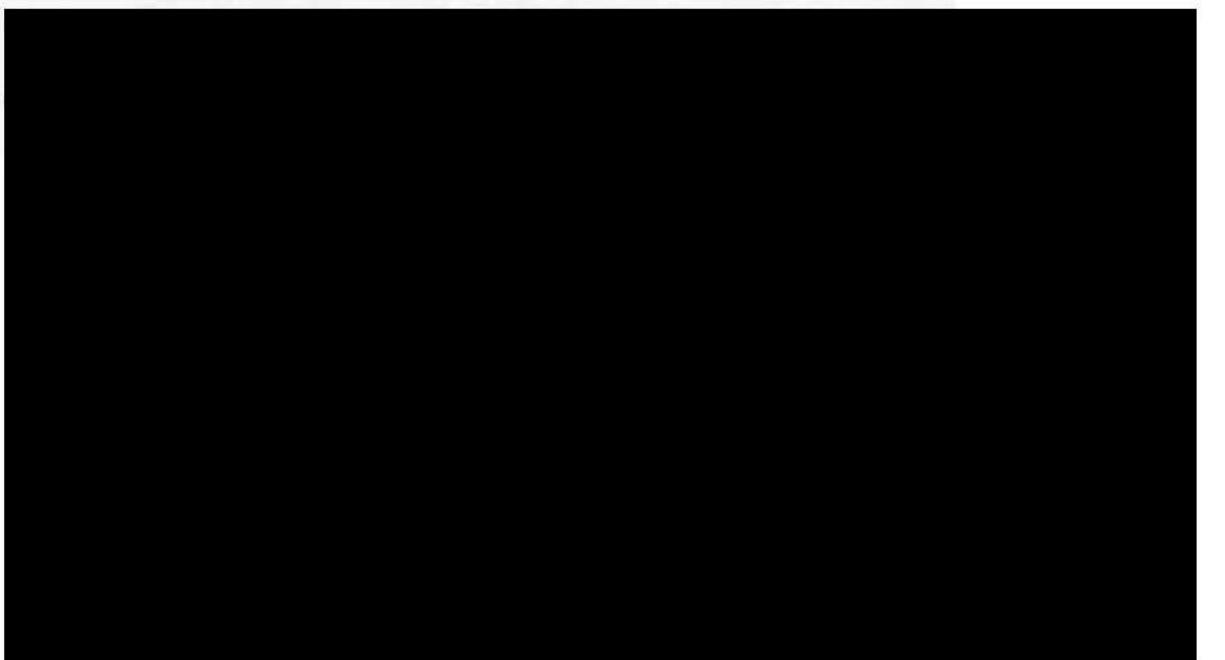
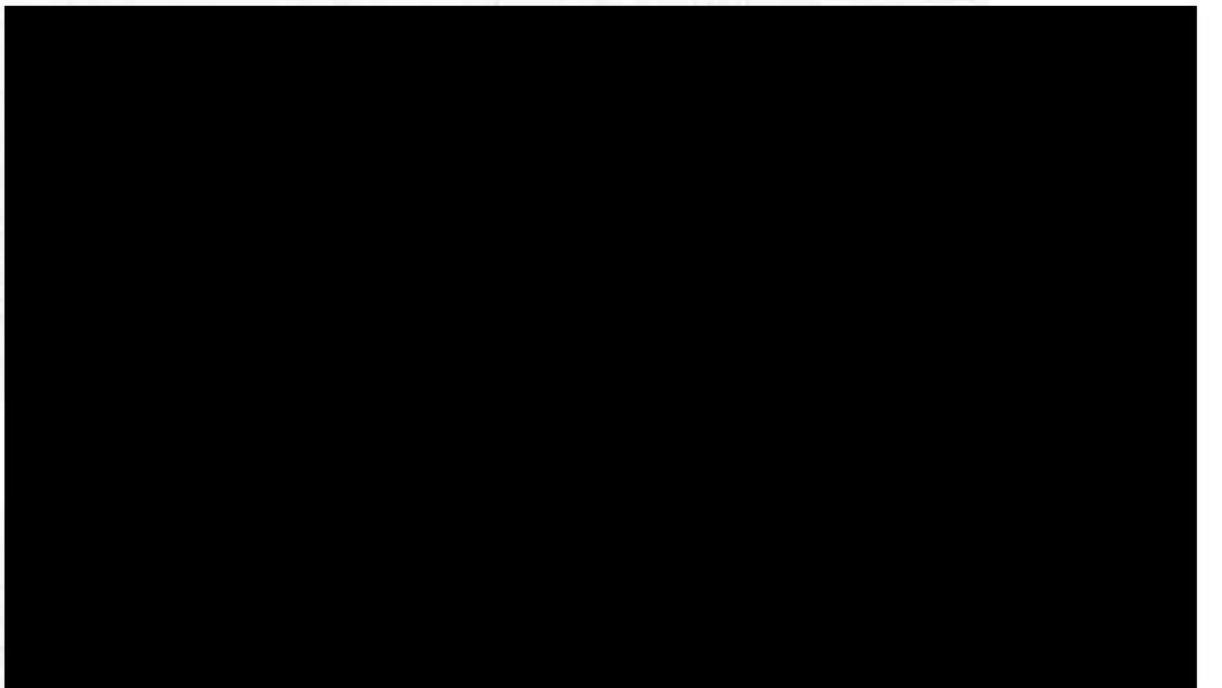


TJA

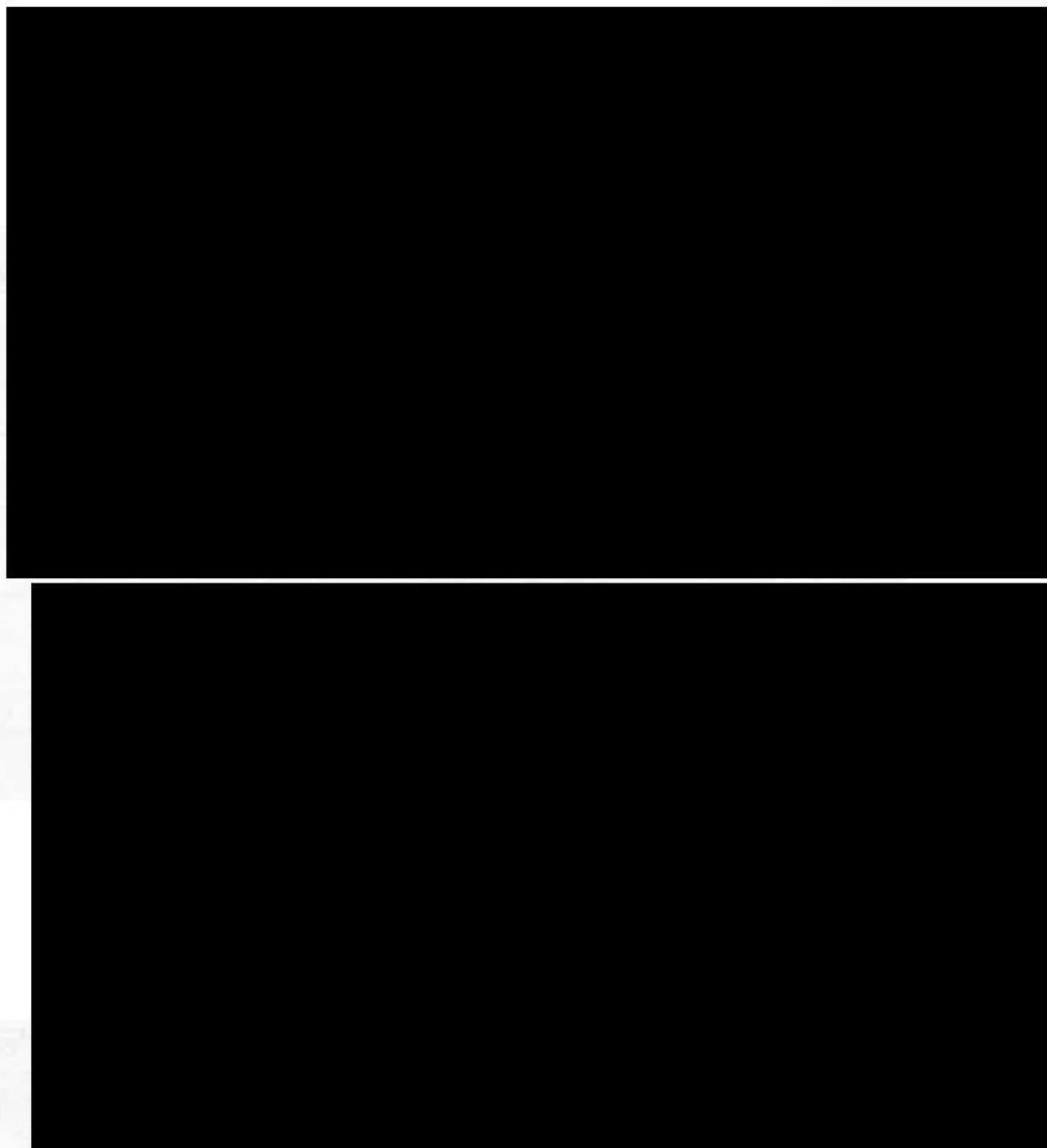
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

familiar", para lo cual, a efecto de un mayor entendimiento, se insertan imágenes de los siguientes comprobantes:



es leyo el que manda, resuelto la diligencia cumplida en
otras no pagare diligencia si enmendar



En razón de lo inserto en líneas que antecede, es por demás de evidente que el actor disfrutó quincenalmente de la prestación consistente despensa familiar, por tanto, no ha lugar a condenar el pago de dicha prestación.

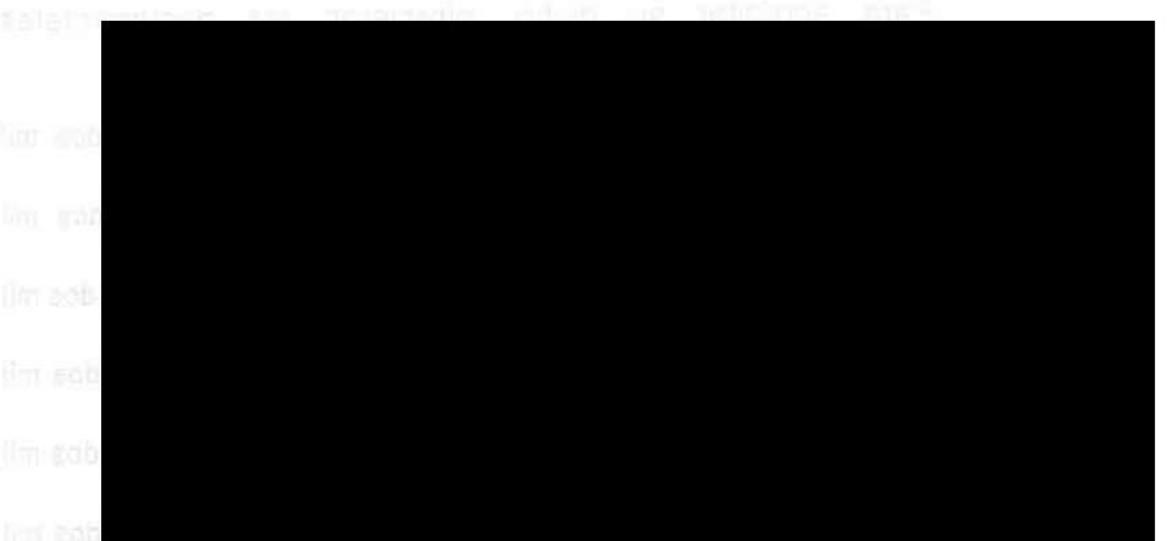
Asimismo, no escapa al análisis de este Tribunal, que, por lo que respecta a la última quincena del demandante, obra un comprobante para el empleado de *fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós*, mismo del que se desprende que le fue cubierta la prestación consistente en *despensa familiar*, para lo cual se inserta la siguiente imagen del mismo:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023



Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que, no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago por concepto de “despensa familiar”, toda vez que se encuentra acreditado que se le venia otorgando pago quincenalmente dicha prestación [REDACTED]

[REDACTED] así como por encontrarse cubierta hasta el día *treinta y uno de mayo de dos mil veintidós*, fecha en la que el demandante y las demandadas ya habían culminado la relación administrativa

CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL INFONAVIT;

El actor reclamo de las demandadas la entrega de constancias de aportaciones realizadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), fundamentó su acción en términos de lo establecido por los artículos 136, 143, 144 y 152 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por su parte las autoridades demandadas señalaron que resultaba improcedente la solicitud del demandante en razón de que para la adquisición de vivienda para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, este se otorga a través del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), mismo al cual señalaron se encontraba afiliado el demandante.

Asimismo, refirieron que las cuotas ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), se realizaron de manera quincenal.

Para acreditar su dicho, ofrecieron las documentales consistentes en:

- Comprobante para el empleado de fecha treinta de abril de dos mil veintidós, foja 98
- Comprobante para el empleado de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, foja 99
- Comprobante para el empleado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, foja 100
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, foja 326.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, foja 327.
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, foja 328.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, foja 329.
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, foja 330.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, foja 331.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, foja 332.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, foja 333.
- Comprobante para el empleado de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, foja 334.
- Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, foja 335.
- Comprobante para el empleado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, foja 336.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, foja 337.
- Comprobante para el empleado de fecha diez de diciembre de dos mil quince, del que se advierte el pago por concepto de “prima vacacional”, foja 338.
- Comprobante para el empleado de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, foja 339.

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que en efecto, es improcedente la prestación



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

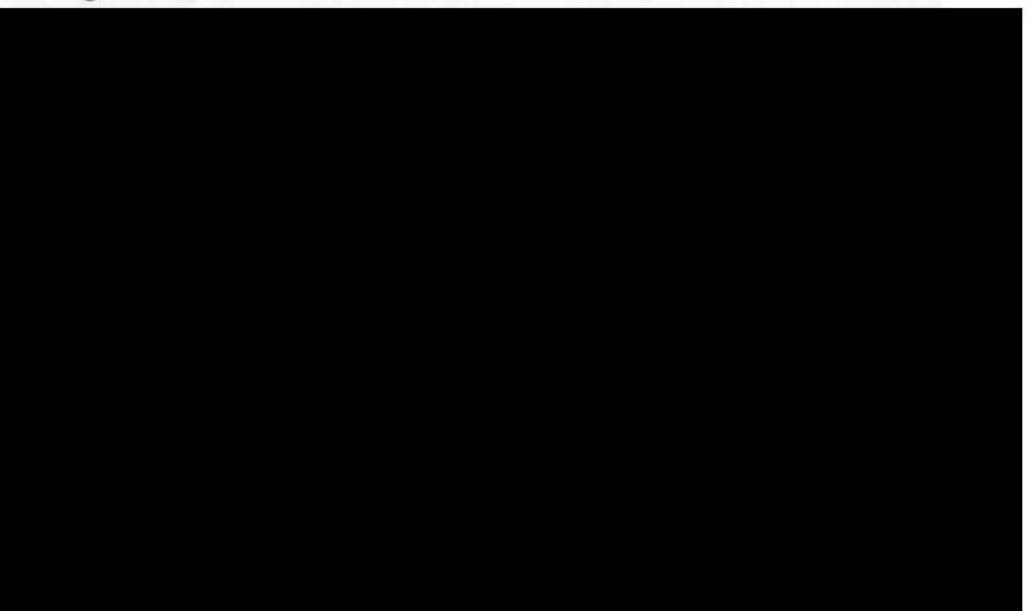
TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023

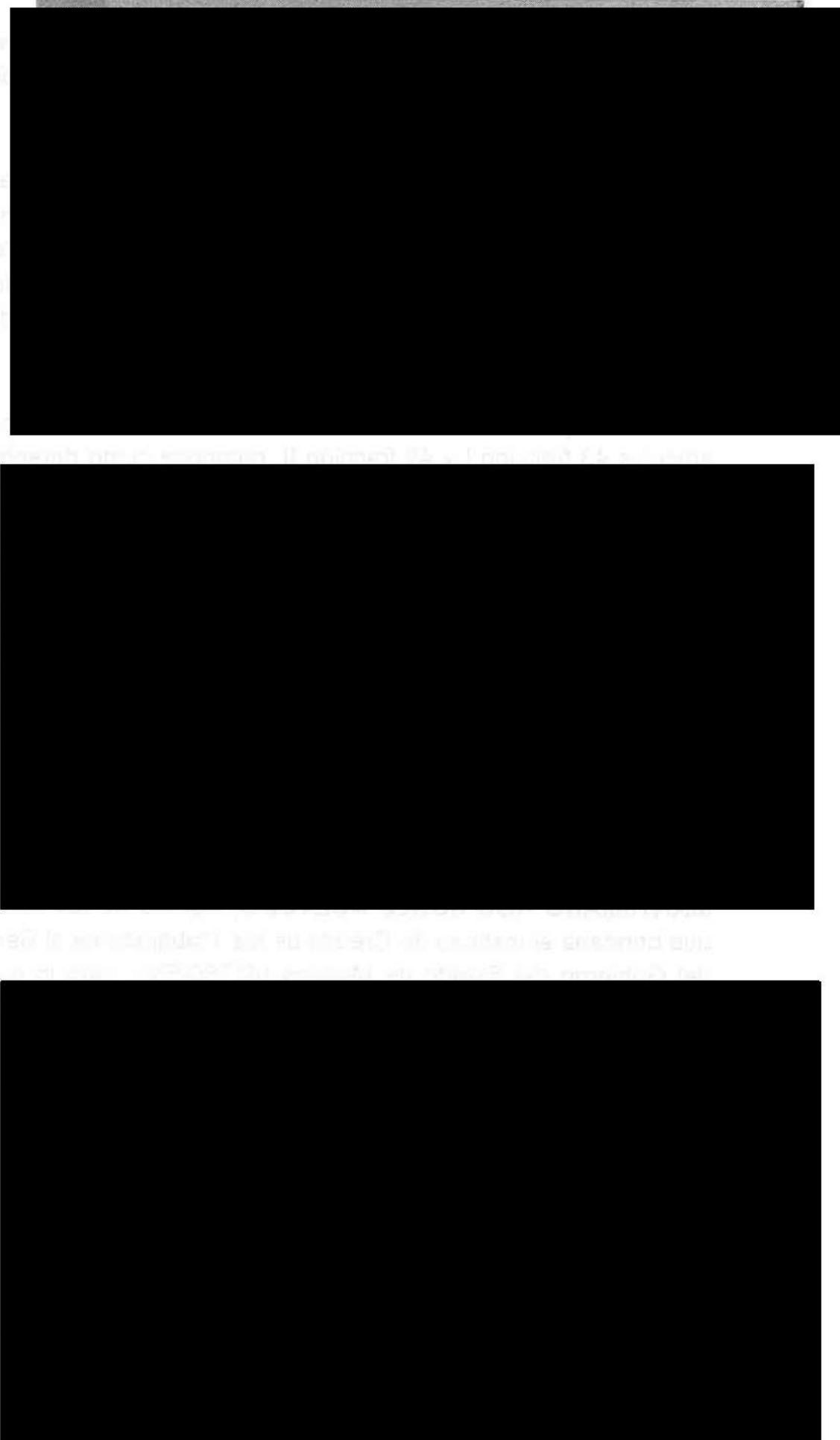
reclamada relativa al pago retroactivo de las cuotas patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

En suma, con las documentales que exhibieron las autoridades demandadas, ha quedado acreditado que el ciudadano [REDACTED] disfrutó de los servicios que brindaba el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), para lo cual, a efecto de dar una mayor claridad, se insertan las siguientes imágenes:







REQUERIMIENTO DE CONDENAS AL PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y AL PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES EN EL AFORO.

REQUERIMIENTO

Por lo tanto, al encontrarse acreditado el disfrute de la prestación, no ha lugar a realizar condena alguna.

CONSTANCIAS RELATIVAS A LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (IMSS), ASÍ COMO LAS AFORO.

El actor reclama la exhibición de las documentales que acreditaran los pagos de las prestaciones en análisis, o en su defecto el pago retroactivo de las mismas, pues señalo que las demandadas se encontraban obligadas a cubrir dichas prestaciones.

Contrario a lo solicitado, las demandadas refirieron que no tienen la obligación de aportar las cuotas al AFORE, sino que en términos de los artículos 15, 159, 174, 175, 176, 178 y 181 de la Ley del Seguro Social será directamente el Instituto Mexicano del Seguro Social, el responsable de realizarlas.

Asimismo, manifestaron respecto de las constancias de aportaciones realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que era improcedente su solicitud puesto que en la nómina del personal aparecía el número de días trabajados, así como, las aportaciones a las instituciones.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, así como analizadas las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, **asiste la razón al demandante, pero únicamente respecto de la exhibición de documentales que acrediten el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto el pago de las mismas, por las siguientes consideraciones.**

Lo anterior, obedece a que su petición encuentra su fundamento en el artículo 4º constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social**, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."



(Énfasis añadido)

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al veintinueve de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro**

Social IMSS); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROcede LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.¹⁴⁵

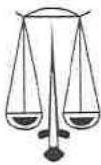
Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

Ahora bien, con relación a las aportaciones ante el Instituto de Fomento Nacional a la Vivienda de los Trabajadores y las Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), resulta inatendible, porque como se visualiza en líneas anteriores, se condenó a las autoridades demandadas a que exhiban **las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, o en su defecto el entero de las cuotas.

Ello basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162717, Instancia; Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a /J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia



receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores).

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.¹⁴⁶

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras catorce facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

GASTOS Y COSTAS;

El actor solicita el pago de gastos y costas.

¹⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019401. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403. Tipo: Jurisprudencia

Contrario a ello, las demandadas señalan que en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta resulta improcedente.

Asiste la razón a las demandadas, pues en efecto la Ley de materia señala en su artículo 9, que no habrá lugar a la condena de gastos y costas, pues cada parte deberá de asumir los gastos que hubiere erogado.

SEGURO DE VIDA

El actor solicita de las demandadas el pago u otorgamiento de seguro de vida, pues refiere que las demandadas jamás le han realizado el pago por dicha prestación.

No asiste la razón a la parte promovente por lo siguiente.

Respecto del Seguro de Vida las demandadas señalan que, en autos del expediente personal del demandante obran diversas pólizas del seguro de vida, demostrando de esta manera que el actor siempre gozo del seguro de vida que establece el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

A efecto de acreditar su dicho, ofrecieron la documental consistente en:

- Formato de Consentimiento de Designación de Beneficiarios, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la Secretaría de Administración de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. (foja 140)

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que es **improcedente** la prestación solicitada, toda vez que de la documental ofrecida por las autoridades demandadas, se advierte de la existencia de una póliza de seguro de vida que corresponde al año dos mil veintidós, misma que, al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁴⁷,

¹⁴⁷ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO; ASÍ COMO, EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

El actor solicita el pago de días de descanso obligatorio que adujo haber trabajado y que las demandadas omitieron pagar.

Asimismo, reclama el pago de cinco horas extras por todo el tiempo laborado y que aduce haber laborado, sin que las demandadas le hubieren otorgado pago alguno.

La autoridad demandada al dar contestación, señaló respecto de los días obligatorios, que resultaba improcedente al ser una prestación extralegal y que no se encuentra contemplada en la Ley del Sistema.

Con relación a las horas extras refirió que el actor nunca laboró fuera de su horario laboral, aunado a que la prestación del servicio de los elementos de seguridad debe apegarse a las exigencias y circunstancias del mismo, dado que sus atribuciones de seguridad pública son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección de la ciudadanía.

Citarón el criterio del rubro siguiente:

"HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROcede SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI Siquiera BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogue la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN"

Hecho un análisis a lo expuesto por las partes, se arriba a la conclusión de que, **asiste la razón a las autoridades demandadas** por las consideraciones que se emiten a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que se citan a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...

De los citados preceptos legales tenemos que, el derecho de seguridad, es considerado un Derecho Humano consagrado por el marco normativo internacional, en ese sentido se entiende que el **derecho humano a la seguridad** es irremediablemente también una obligación humana, entendiéndose de esta manera que, tanto el estado mexicano, así como sus entidades federativas y municipios, adopten medidas a través de los cuerpos de seguridad y los demás órganos del Estado para garantizar este derecho humano a todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos.

Sobre esa base y por lo que respecta al estado mexicano, a efecto de salvaguardar el **derecho humano a la seguridad**, en su artículo 21 Constitucional, estableció que, la seguridad pública estará a cargo del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quienes, en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán de tener como finalidad el salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de



las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto por la Constitución Federal y las Leyes que ríjan a la materia de Seguridad Pública.

Asimismo, el constituyente plasmó en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que, para el caso de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, excluyéndolos de esta manera de los derechos.

Establecido lo anterior, resulta **improcedente** a los miembros de seguridad pública, el pago de horas extras, conforme a lo establecido por el marco normativo internacional, pues el derecho humano a la seguridad, es una necesidad obligatoria de los estados a complementar con todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, así, de esta manera se debe entender de acuerdo con los preceptos constitucionales que, el derecho a la seguridad comprende salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, refiriendo que, quienes lleven a cargo estas tareas de seguridad y vigilancia, tanto en el ámbito policial como castrense, deberán de regirse bajo sus propias leyes.

De esta manera, y realizado un análisis a lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal en Pleno advierte que, no se desprende el derecho de percibir el pago de tiempo extraordinario para los miembros de los cuerpos de seguridad pública en los mismos términos que los servidores públicos que tienen asignados los horarios y jornadas que establece el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cuentan con horarios especiales distintos de aquellos, de modo que el pago de remuneración por horas extras no se encuentra contemplado.

Lo anterior implica que, a diferencia con los otros servidores

públicos que tienen una relación laboral con el Estado Mexicano, los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, además de que se rigen por las normas administrativas y reglamentos que les correspondan.

Por tanto, la diferencia responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, tienen como finalidad "salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado... tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁸".

En ese tenor, resulta correcto sostener que al haberse excluido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los derechos laborales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal, **las únicas prestaciones y remuneraciones a las que pueden tener acceso son precisamente, las que se establezcan en sus propias leyes, esto es, las que se encuentren contempladas en las normas administrativas respectivas.**

Bajo este orden de ideas, **es en las normas secundarias que rigen a los miembros de las instituciones de seguridad pública y no en la propia Constitución Federal, en donde se determinan qué prestaciones y remuneraciones son atinentes al servicio que prestan, cuáles son sus horarios y jornadas laborables, qué beneficios de seguridad social les competen y, en general, cuáles son los derechos laborales atinentes a su encargo.**

En ese sentido, al advertirse que, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública no se les reconozca el derecho al pago de horas extras por el desempeño de sus labores, **no**

¹⁴⁸ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



implica en sí, un trato diferenciado que redunde en una violación al parámetro de regularidad constitucional, ya que fue la voluntad del propio Constituyente Permanente establecer que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que dichas prestaciones se ubicarán dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador, quien se encuentra en aptitud de decidir qué prestaciones y remuneraciones laborales les corresponden a dichos servidores públicos.

En suma, el parámetro de regularidad constitucional prevé la posibilidad de que a los miembros de las instituciones de seguridad pública les sea otorgado un trato jurídico desigual frente a otros individuos, ya que no se encuentran en una paridad frente a otros servidores públicos y a los demás sujetos que laboran en el sector privado, en virtud de su relación administrativa con el Estado, de ahí que esa distinción resulta constitucionalmente admisible.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis, con número de registro digital: 191974. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LII/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 123. Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, **no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones**, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos."

Ahora bien, cabe destacar que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo, que rija las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, dispone

que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa.

En ese sentido, resulta inconcuso que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral, como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general; máxime que la disponibilidad de tales agentes del orden público resulta imperante para "salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, tal como lo estableció el constituyente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁴⁹¹

Bajo esa línea de pensamiento, el pago de tiempo extraordinario no representa un derecho constitucional para los miembros de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado en el resto de las fracciones del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; no se soslaya que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias, como la urgencia, riesgo o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Asimismo, sirve de criterio orientador, la siguiente Jurisprudencia, con número de registro digital: 198485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 639. Tipo: Jurisprudencia. del rubro y texto siguientes:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

¹⁴⁹ Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconscuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

EL PAGO DE QUINQUENIOS

[REDACTED] reclama de las demandadas el pago de quinquenios por cada cinco años de trabajo, a razón de siete días de salario mínimos, divididos en dos quincenas, así como los aumentos correspondientes, por todo el tiempo laborado.

La autoridad demandada al dar contestación, señaló respecto de los quinquenios, que resultaba improcedente al ser una prestación extralegal y que no se encuentra contemplada en la Ley del Sistema y que en su caso, correspondería al actor acreditar la procedencia de la misma.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el reclamo del actor **es improcedente**.

Lo anterior, se deriva dado que en primer término, la prestación reclamada no está inmersa en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales, tanto estatales como municipales, y de Procuración de Justicia, sin que se encuentre regulada en la referida ley el pago correspondiente a quinquenios; por lo tanto, no resulta una prestación a la que estén obligadas las autoridades demandadas.

Incluso, la propia Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio, refiere que para todo lo no contemplado en esta Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuyo texto tampoco se encuentra regulado el pago en favor de los trabajadores por concepto de quinquenios.

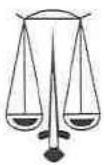
Por tanto, al no estar contemplado dicho pago en las leyes respectivas de la materia, quedaba a cargo de la parte actora el probar que venía recibiendo esta prestación.

Lo anterior en términos de lo que estatuye el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7¹⁵⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, como se advierte a continuación:

"ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal."

Sin que de las pruebas ofrecidas en juicio hubiere quedado acreditado tal situación; pues por un lado, en los Recibos de nómina expedidos por la autoridad demandada, en favor de la parte actora [REDACTED] ofrecidos por los contendientes, no se advierte el pago de esta prestación, y por otro lado, como ya se dijo, el actor no exhibió en juicio recibos de nómina a su en donde se acreditará que como elemento activo, venía percibiendo esta prestación correspondiente al pago de

¹⁵⁰ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



quinquenios. Por lo tanto, **resulta improcedente** el pago de los quinquenios que reclama.

En concordancia con lo analizado, se arriba a la conclusión de que al resultar **parcialmente fundados los argumentos del ciudadano [REDACTED]**, se declara la nulidad de los actos atribuidos a las demandadas respecto de la omisión de otorgar las prestaciones consistentes en: de aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, así como la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del actor ante social Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarados **parcialmente fundados los argumentos del ciudadano [REDACTED]**

[REDACTED] se declara la nulidad de los actos atribuidos a las demandadas respecto de la omisión de otorgar las prestaciones consistentes en: de aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, así como la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del actor ante social Instituto Mexicano del Seguro Social, en ese tenor, se condena a las autoridades demandadas a:

- a) Realizar en favor del actor, el pago por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de aguinaldo del [REDACTED]
- b) El pago por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de prima de vacacional del periodo comprendido del *primero de enero al veintinueve de junio de dos mil veintidós*.
- c) Se condena a las demandadas a realizar el pago por la cantidad de: [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.
- d) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés

de enero de dos mil quince al veintinueve de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] [REDACTED], un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por



sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, únicamente por cuanto a la omisión de las autoridades demandadas respecto de la omisión de otorgar las prestaciones consistentes en: de aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, así como la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del actor ante social Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa **VII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁵¹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSEGUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/4^aSERA/JRAEM-131/2023**, PROMOVIDO POR

en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. CONSTE.